PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0642

Sentencia impugnada:Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 9 de febrero de 2017.

Materia:Contencioso-Administrativo.

A.

Abogado:Lic. Eladio A. Reynoso.

Recurridos:Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y PER4

Abogados:Licdos. Pascasio Ant. Olivares Martínez, Joel de la Cruz Pérez, Jhefres A. Reyes Reinoso y Licda. Bernice Manzueta.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER5 contra la sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo

dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eladio A. Reynoso, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER6 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD3 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascasio Ant. Olivares dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, con su domicilio social en la intersección formada por las calles ADD4 debidamente representado por su alcalde PER8 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y ad hoc en la intersección formada por las avenidas ADD5

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joel Cruz Pérez, Bernice Manzueta y Jhefres A. Reyes Reinoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Reyes municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de PER11 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliada y residente en la intersección formada por las calles ADD19 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4.Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6.En fecha 29 de julio de 2016, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris ordenó el levantamiento de oposición, determinación de herederos y transferencia sobre los solares

núms. 1832, manzana núm. 144, ubicado en la intersección formada por las calles Padre Brea y Castillo núm. 21, de esta ciudad, con una extensión superficial de 216.15 metros cuadrados; y 1870, manzana núm. 147, ubicado en la intersección formada por las calle calles Padre Brea e Imbert, sector El Capacito, con uno extensión superficial de 122.85 metros cuadrados, cuya tarjetas figuran a nombre de la señora PER12 a favor de su supuesta hija PER11 que, ante esa decisión, PER5 interpuso en fecha 26 de agosto de 2016, el recurso contencioso administrativo que perseguía la suspensión de sus efectos, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo municipal interpuesta por el señor PER5 contra de la resolución emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de julio del año 2016, que ordena el levantamiento de oposición, determinación de herederos y transferencia sobre los solares Nos. 1832 y 1870, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara que no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones de fondo vertidas por las partes. TERCERO: Se declaran de oficio las costas del proceso (sic)

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

9.Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10.La valoración del incidente requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que a raíz de la solicitud presentada por la señora PER11 en la que procuraba el levantamiento de la oposición interpuesta por PER13 mediante el acto núm, 1011/2016 de fecha 1ro de septiembre de 2016, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís emitió la resolución de fecha 29 de julio

de 2016, que ordenó levantamiento de oposición, determinación de herederos y transferencia sobre los solares Nos. O1 de esta ciudad, con una extensión superficial de 216.15 metros cuadrados; y 1870, manzana No. O2 con uno extensión superficial de 122.85 metros cuadrados, cuya tarjetas figuran a nombre de la señora PER12 a favor de su supuesta hija PER11 b) que inconformes con esa decisión, el señor PER5 interpuso, en fecha 23 de agosto de 2016, un recurso contencioso administrativo municipal en procura de que sea declarado nula la resolución antes indicada; c) que en fecha 26 de agosto de 2016 presentó un recurso contencioso que perseguía lo siguiente: Primero: Acoger como buena y válida la presente instancia en contentiva recurso contencioso administrativo municipal, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo con la Ley; Segundo: Ordenar la Resolución tomada en sesión de fecha 29 de julio de 2016, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, que ordena levantamiento de oposición, determinación de herederos y transferencia de los solares Nos. PLA1 manzana No. PLA2 y de la manzana No. PLA4 ubicados en la O3 a favor de la señora PER11 supuesta heredera de la decujus PER12 hasta que se conozca y falle el recurso contencioso administrativo municipal a interponer contra dicha Resolución, para obtener su nulidad, por haber sido dictada en violación al debido proceso y al derecho de defensa del solicitante; así como por haber sido dictado por órgano incompetente; Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), por cada de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, a favor del recurrente; Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Ledo. Eladio A. Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad d) en virtud del recurso en cuestión la Segunda Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, que declaró inadmisible el recurso.

11.El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

12.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar sobre la base de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente en el “recurso contencioso administrativo” que nos ocupa, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida provisional, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de la Resolución de fecha 29 de julio de 2016, dictada por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y que afecta al accionante, con el fin de evitar que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de agosto de 2016, la parte solicitante sufriera un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

13.Lo dicho anteriormente tiene como fundamento que corresponde a los jueces otorgar la correcta calificación jurídica a las acciones judiciales intentadas por las partes conforme con su verdadera naturaleza, ello sin que en dicha labor se encuentren atados por la dicho por las partes en ese sentido.

14.Que, en ese sentido, esta jurisdicción ha determinado que la sentencia impugnada, a pesar de que es titulada o denominada como una decisión sobre un recurso contencioso administrativo, debe reconocerse dicha calificación como impropia, ya que ella tiene una naturaleza totalmente cautelar conforme con las pretensiones del entonces accionante, lo cual provoca que contra ella no pueda interponerse válidamente un recurso de casación.

15.De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que , con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08 el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el la jurisdicción contenciosa municipal, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

16.Al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 9 de febrero de 2017, por la Presidencia de la Segunda Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

17.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

18.En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón A. López Molina, contra la sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici